



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual se concedió la excarcelación de Félix R y Rodolfo Alberto d 1 I .

El *a quo* sostuvo que, para excarcelar a los imputados, la cámara federal tuvo en cuenta su edad, su estado de salud y su arraigo, el cumplimiento regular de la detención domiciliaria a la que estaban sometidos y su conducta durante el proceso. Esas circunstancias resultarían indicativas –según se afirmó– de la voluntad de los interesados de permanecer a derecho, a pesar de la gravedad de los hechos que se les atribuyen. En suma, el *a quo* entendió que la decisión impugnada se basa en fundamentos suficientes que el recurrente no habría logrado rebatir, y que éste tampoco habría demostrado la arbitrariedad que invocó (cf. págs. 1/6 de la copia digitalizada de la resolución aludida).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor fiscal general, lo que motivó la presente queja.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la

doctrina sentada en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), el recurso de casación deducido por este Ministerio Público ha sido rechazado con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.